



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Concepto	Donde
Fecha de clasificación	26/06/17
Área	Jurídico Consultivo
Confidencial	Pág. 1, 6 y 7.
Fundamento legal	Art. 129 de la Ley Número 207
Rúbrica del Titular del Área	
Fecha de desclasificación	
Rúbrica y cargo del Servidor Público que lo desclasifica.	

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACION Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**EXPEDIENTE:** ITAIGro/200/2016

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE XOCHISTLAHUACA, GUERRERO  
**COMISIONADO PONENTE:** DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 28 de junio de 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIGro/200/2016, promovido por el ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, Guerrero. Por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Que mediante escrito presentado con fecha diecisiete de octubre del dos mil dieciséis, el C. ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de solicitó vía Plataforma Nacional con número de folio 00329416, al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, la siguiente información:

***Primer informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016.***

2.- Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó no haber obtenido respuesta por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha veinticinco de noviembre del dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

*Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de Xochistlahuaca por no responder a mi solicitud de información en el plazo que establece la Ley. Envié anexo archivo con solicitud folio 00329416.*

*Favor de emitir cualquier información a través de este correo.*

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

3.-En Sesión de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIGro/200/2016, turnándose al Comisionado Ponente Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

4.- Con fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete, se notificó a través de correo electrónico [Presidencioxochismpal2015-2018@hotmail.com](mailto:Presidencioxochismpal2015-2018@hotmail.com) al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho convenga, ofrezcan todo tipo de pruebas o alegatos, excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho, esto con fundamento en el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

5.- Se advierte que el sujeto obligado H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, no rindió ningún tipo de pruebas y alegatos, como lo señala el artículo 169 fracción II y III de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; en consecuencia, se le tiene por precluído su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

6.- Con fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción de los asuntos en que se actúan.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, y 169 demás relativos a la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

**SEGUNDO:** Con fecha cinco de mayo del año dos mil diecisiete se le notificó al Sujeto Obligado, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación manifestara lo que a su derecho convenga, por lo tanto le transcurrió del día ocho al diecisiete de mayo del año dos mil diecisiete. Es preciso decir que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, no ofreció ningún tipo de pruebas, relativo al recurso de revisión que se resuelve, por tal razón, se tienen por presuntamente ciertos los hechos imputados por el recurrente. De conformidad con lo establecido en el artículo 169 fracción II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual dice lo siguiente:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

**Artículo 169.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

**II.** Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

**III.** Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho;

El recurrente afirma que el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Xochistlahuaca no dio respuesta a su solicitud de información 00329416, causal prevista en el artículo 162 fracción VI de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese tenor el Sujeto Obligado se encuentra obstaculizando el libre acceso a la información que todo ciudadano mexicano tiene por derecho y que es objeto de análisis para resolver en definitiva el presente recurso, como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6. (...)**

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”

**TERCERO:** La solicitud de información materia del presente asunto es de carácter pública, es decir es una Obligación de Transparencia para el Sujeto Obligado, como lo señala el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

artículo 3 Fracción XVIII de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:*

*XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.*

A mayor abundamiento, el artículo 81 fracción XIX de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que a la letra señala:

*Artículo 81. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.*  
(...)

En este orden de ideas se deja fundado cuales son las Obligaciones de Transparencia y por tal razón el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca tiene la obligación de publicar en su portal electrónico oficial la información solicitada, además de lo establecido en el artículo 22 fracción II, 80, 81 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Guerrero, estipula lo siguiente:

*ARTICULO 22. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, en materia de transparencia y acceso a la información pública, los sujetos obligados deberán:*

*II. Publicar, actualizar y mantener disponible de manera proactiva, a través de medios electrónicos con que cuenten, las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley General, la presente Ley y en general toda aquella de interés público;*

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante esta de suplir cualquier deficiencia para garantizar el acceso a la información tal y como lo señala el artículo 9 y 165 segundo párrafo de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, la cual dice textualmente:

*Artículo 9. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*

*Artículo 165. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la ley respectiva, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de veinte días.*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.*

Y de acuerdo con las funciones que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero que regula los Ayuntamientos, establece en su artículo 26, 73 fracción II, 74 las siguientes atribuciones que corresponden al Sujeto Obligado:

***ARTÍCULO 26.-** Los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.*

***ARTÍCULO 73.-** Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal las siguientes:*

*II.- Rendir al pueblo del Municipio en Sesión Solemne, en la última quincena del mes de diciembre, el informe anual pormenorizado sobre el estado que guarda la administración municipal del cual enviará copia al Ejecutivo y al Congreso del Estado; en el último año del mandato podrá rendirlo en la Sesión Solemne en que el Ayuntamiento entrante rinda protesta o en Sesión Solemne anterior a la fecha de celebración de ésta;*

***ARTÍCULO 74.-** Los informes de gobierno que rindan los presidentes municipales, serán conocidos y examinados por el Congreso del Estado, el que después de examinarlos emitirá sus consideraciones pertinentes.*

Señalando que la rendición de cuentas representa una obligación de los funcionarios de informar sus decisiones y justificarlas en público; y por otro lado la posibilidad de sancionarlos cuando hayan excedido de manera imprudente el uso de sus facultades. De igual manera, podemos establecer la naturaleza de la rendición desde una visión civil, sin embargo, de una interpretación amplia y en favor de las personas, se extiende al campo de rendición que tiene como obligación el Estado de los bienes que disponga; lo anterior con base en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época  
Registro: 182108  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XIX, Febrero de 2004  
Materia(s): Civil  
Tesis: I.4o.C.64 C  
Página: 1125

RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.

La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

**CUARTO:** Bajo estas disposiciones normativas se concluye que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, debe entregar la información solicitada por el C.

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En

y tiene la obligación ineludible de publicarlo y tener la misma en su portal electrónico oficial, debiendo en todo momento proteger los datos personales.

*- Primer informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, del periodo octubre de 2015 a septiembre de 2016.*

En este tenor es importante resaltar también, que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, transgrede al recurrente el derecho a la información a efecto de garantizar que el procedimiento de acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito como lo establece el artículo 138 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 138.** *Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.*

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I y II del artículo 197 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente apercibir al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, para que en lo subsecuente, se apegue a efecto de garantizar que el acceso a la información sea sencillo, pronto y expedito, y de respuesta a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos y términos de la Ley de la materia, pues de lo contrario, y de reincidir en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la Materia. De conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

**Artículo 123.** *El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:*

(...)

**IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;**





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la Información Pública mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos como lo señala el artículo 2 fracción I de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

### RESUELVE

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIGro/200/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, entregue al recurrente la siguiente información:

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo 129 de la Ley número 207 de Transparencia. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

*Primer informe de gobierno del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca del periodo octubre del 2015 a septiembre del 2016.*

**TERCERO.** Dígasele al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiéndolo comunicar a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días del cumplimiento de la resolución. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10, 956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley Número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

## INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

*“2017, año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

**CUARTO.** De conformidad con lo establecido en el considerando TERCERO de la presente resolución, se instruye al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Xochistlahuaca; publicar en su portal electrónico oficial la información señalada en el Resolutivo SEGUNDO, debiendo proteger en todo momento los datos personales, en observancia a los artículos 22 fracción II, 80, 81 y 82 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero y 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, teniendo para tal efecto un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, y una vez que haya cumplido con lo indicado en el término conferido, deberá comunicarlo a este instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días. Apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una multa económica consistente a \$10,956.00 (diez mil novecientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.), como lo establece la fracción II del artículo 197 de la Ley de la materia, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

**QUINTO.** Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRON OSORIO, en Sesión Extraordinaria Número ITAIGro/13/2017 celebrada el veintiocho de junio del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Joaquín Morales Sánchez  
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio  
Comisionada Presidente



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Roberto Rodríguez Saldaña  
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia  
Secretario Ejecutivo